

## Datos del Expediente

**Carátula:** SUELDO MARIA LUCIANA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 04/06/2019

**N° de**

**Receptoría:** SN - 1051 - 2014

**N° de**

**Expediente:** 13672 - 2019

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

**Pasos procesales:** Fecha: 10/12/2019 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - Foja: 254



[Anterior](#) 10/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## Referencias

**Sentencia - Folio:** 907

**Sentencia - Nro. de Registro:** 254

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos a los diez días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**SUELDO, MARIA LUCIANA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S. A. – DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

## CUESTIONES:

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 192/197?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

**I.-** En el presente proceso que por daños y perjuicios dedujo María Luciana Sueldo contra “Empresa Distribuidora de Energía Norte S. A.”, la sentenciante primera admitió el reclamo articulado, en el caso la indemnización de los daños y perjuicios, consistentes en el daño patrimonial, en el no patrimonial y en el punitivo.

Para así decidir se ha tenido por configurada una relación de consumo entre el proveedor del servicio y el usuario, en el que la firma demandada, por aplicación de las cargas probatorias dinámicas, se encontraba en mejores condiciones de aportar al proceso todos los elementos de prueba para el esclarecimiento de la cuestión debatida. En tal sentido señaló que la demandada tenía a su alcance el poder acompañar los registros que hubieran permitido determinar los niveles de energía de ese día, así como acreditar que los diversos reclamos de la demandante no existieron, las eventuales respuestas dadas a los mismos, en caso de haber existido, y la regularidad del servicio.

En esa línea argumental sostuvo la colega de la instancia anterior acerca de la presunción de causa imputable a la empresa prestadora para los casos de interrupción o alteraciones en la prestación del servicio público domiciliario, sin que la accionada pudiera demostrar la omisión de instalaciones específicas en el usuario y haber cumplido ella con la manda legal de informar convenientemente sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

**II.-** Contra lo así decidido recurrió la demandada a fs. 205, quien sostuvo en su expresión del día 20 de septiembre, sobre la inexistencia de pruebas que justifiquen la condena a su parte, oportunidad en la que cuestionó la procedencia de los rubros indemnizatorios correspondientes a los daños patrimonial, no patrimonial y punitivo.

El traslado conferido a fs. 250 y la respuesta de la actora del día 30 de septiembre y la intervención conferida a fs. 251 al Fiscal General, que ha sido abastecida a fs. 252 y vta. dejaron la causa en condiciones a los fines del dictado del presente pronunciamiento, por lo que de su contenido me instruyo a los fines de abastecer el cometido impuesto por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del C. P. C. y C. y proponer al Acuerdo la particular solución que postulo para el caso sometido a nuestro conocimiento.

**III.-** En tarea de dar tratamiento a la expresión de agravios de la demandada, no puede sino coincidirse con el encuadre que sobre la base de la ley de defensa del consumidor y del usuario realizó la sentenciante primera, ello ante el evidente carácter de proveedor que en los términos

del art. 2 de la ley 24.240 tiene la firma demandada y que conforme el art. 1, primer párrafo de la misma norma reviste la accionante. Así las cosas y por fuera de lo establecido por el art. 19 de la norma de mención, no se advierte de todo lo actuado y agregado en la presente causa elemento probatorio alguno que resulte apto para neutralizar o siquiera enervar la presunción de causa imputable a la empresa prestadora que contiene el art. 30 de la LDC cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones; dicho en otras palabras para eximirse de responsabilidad, la empresa prestadora debe probar que la suspensión o alteración del servicio es imputable al usuario (cfr. Juan M. Farina en “Código Civil y leyes complementarias...”, Director Belluscio – Coordinador Zannoni, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. 8, pág. 917). Por fuera de lo dicho, no se advierte un embate idóneo contra aquellos aspectos que sirvieron de estructura argumental al decisorio ahora atacado, en el caso la aplicación de las cargas probatorias dinámicas en base a las que la accionada podría haber acercado a la causa los registros para determinar los niveles de energía del día del hecho, que los reclamos de la accionante no existieron, la regularidad en la prestación del servicio por su parte, haber cumplido con el deber de información sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y artefactos y que la demandante hubiera omitido las instalaciones específicas que le correspondía como usuario, por lo que en este aspecto el recurso no ha de resultar susceptible de prosperar, debiendo en consecuencia rechazarse la vía apelatoria intentada.

#### **IV.- El resarcimiento.**

##### **a) Daño patrimonial.**

Fue admitido el mismo en la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 19.756,28), correspondientes a los gastos de reparación de la heladera y al costo de la mercadería perdida; el agravio de la demandada sólo aludió al costo de esta última, mas debo señalar que el intento de crítica se desentiende de los fundamentos dados en la sentencia para admitir tal pretensión.

Así se sostuvo en el pronunciamiento apelado que en cuanto a la mercadería que consta en las notas de pedido de fs. 17 y 18, ha de tenerse por abastecida la prueba en relación a la misma con la respuesta del oficio agregada a fs. 179; en relación a aquella de fs. 19/22 se señaló que en la constancia de reclamo RE1120201400046 agregada a fs. 15 se adjuntó copias de facturas de mercaderías por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000), sin que la

demandada cumpliera con la intimación que se le formulara en el auto de apertura a prueba de acompañar dicho trámite. A todo ello se sumó lo expuesto por el testigo Juan Eduardo Alejandro Ceballos.

Como se ha dicho más arriba, la demandada no abasteció la manda contenida por el art. 260 del ritual en tanto los argumentos arriba señalados no fueron objeto de la crítica en la forma en que lo establece la norma de mención, motivo por el que no corresponde acceder al recurso intentado (cfr. art. 261 del C. P. C. y C.).

#### **b) Daño no patrimonial.**

Similar a la solución anterior habrá de ser la decisión en torno a la crítica esbozada en la expresión de agravios en relación al presente rubro indemnizatorio, ya que contrariamente a lo señalado en la pieza recursiva, no ha sido la rotura del motor la base argumental en que se cimentó este aspecto del pronunciamiento apelado. Por el contrario, el basamento lo han sido las molestias propias de la pérdida de la mercadería, las vicisitudes que ha debido atravesar la demandante para hacer valer sus derechos y las molestias y padecimientos que se han tenido por acreditados con los diversos elementos a los que se ha hecho referencia en el fallo apelado (declaraciones testimoniales de fs. 79 y 80 y carta de fs. 137/139). Tales aspectos han sido del todo soslayados en la expresión de agravios, motivo por el que corresponde rechazar el recurso de apelación sobre tal referido aspecto de la sentencia de la instancia primera (cfr. arts. 260 y 261 del C. P. C. y C.)

#### **c) Daño punitivo.**

Lo propio, interpreto, acontece con la crítica al daño punitivo que esbozó la firma apelante en su expresión de agravios. En tal sentido, es menester precisar que al valorar el rubro que nos ocupa, tuvo en cuenta la juzgadora el obrar de la demandada con relación a los múltiples reclamos efectuados por la demandante en un corto período de tiempo, la falta de respuesta y de explicaciones de la accionada que se mantuvo hasta aquí, en tanto teniendo la posibilidad de ser escuchada en este ámbito, se limitó a negar todos los hechos invocados.

Del análisis de la expresión de agravios de la apelante, se advierte también aquí una insuficiencia crítica (art. 260 del CPCC), pues evidentemente soslaya un ataque a los fundamentos cardinales dados por la A-quo para dar basamento al acogimiento de la pretensión,

sin rebatir las motivaciones básicas y esenciales de la sentencia recurrida, en tanto se limita a poner acento en la ausencia de gravedad de la conducta para la determinación de un daño punitivo y la excepcionalidad del instituto sin un ataque concreto y eficaz a las motivaciones del fallo que llevaron a determinar la concurrencia de los recaudos que viabilizaron la imposición punitiva.

**V.-** Propongo, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo rechace el recurso apelatorio deducido por la parte demandada y confirme el pronunciamiento apelado de fs. 192/197, todo ello con costas de Alzada a la apelante vencida (cfr. art. 68 del C. P. C. y C.).

**Así lo voto.**

Por iguales fundamentos la Dra. Fernández Balbis y el Dr. Kozicki

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Tivano dijo:

Atento lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde rechazar al recurso apelatorio deducido por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada de fs. 192/197.

Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (cfr. art. 68 del C. P. C. y C.).

**Así lo voto.**

Por iguales fundamentos la Dra. Fernández Balbis y el Dr. Kozicki votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

**SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada de fs. 192/197.

2°.- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida.

**Notifíquese y devuélvase.-**

**AMALIA FERNÁNDEZ BALBIS**

**FERNANDO GABRIEL KOZICKI JOSÉ JAVIER TIVANO**

**MARÍA RAQUEL MAGGI**

**Secretaria**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^